

**RAD: 47-245-40-89-001-2019-00148-00**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: VERENA FERNANDEZ GUTIERREZ**

**DEMANDADO: KATIA LASCARRO NAVARRO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**GUAMAL MAGDALENA**

Guamal, Magdalena, Seis (6) de mayo del dos mil veintidós (2022).-

**1. Vistos**

El Juzgado se ocupa de resolver de fondo, el recurso de reposición interpuesto por la demanda, contra el auto de mandamiento ejecutivo de julio 10 de 2019.

**2. Antecedentes**

Por vía de reposición cuestiona la demandada, el acta de audiencia de conciliación, que se celebrara entre las partes, ante la Inspección de Policía de Guamal, Magdalena, en septiembre 24 de 2018, en razón de considerar que no reúne dicha acta, los requisitos legales para los títulos ejecutivos, desvirtuando igualmente, las atribuciones de los inspectores de policía, señalando que al tenor del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, a estos, entre otras funciones, le s corresponde la aplicación de las siguientes medidas: " agrega además, que en el sub-lite, no se halla entre las normas que conforman el articulado en mención, una que faculte a los inspectores para realizar conciliación como la presentada al juzgado como título de recaudo ejecutivo, que así mismo tampoco cumple tal conciliación como requisito de procedibilidad, señalando inclusive quienes son los funcionarios facultados para el ejercicio de la función conciliatoria como lo consagra el artículo 27 de lay 640 de 2001.

Solicita en consecuencia, que se revoque el mandamiento de pago en cuestión. La parte ejecutante se opuso a ello.

### 3.- Consideraciones.

Vistas las cosas desde la perspectiva de la normatividad que desarrolla la conciliación- Ley 640 de 2001- resulta evidente el ánimo del legislador de instituir un mecanismo alternativo para la solución de conflictos que en lo posible pudiera lograr la definición del mismo, sin que fuera necesario acudir a la administración de justicia.

Implica lo anterior que, en el marco del proceso, en términos generales debe contarse con el agotamiento de dicho mecanismo, como requisito imprescindible de procedibilidad donde la ley lo exige, para que se cumpla el propósito de la ley. Sin embargo, desde la óptica de la conciliación, como fuente de obligaciones, debe el acta reunir los requisitos de los títulos ejecutivos, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, que establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que constan en documento que provengan del deudor, dicha acta debe prestar merito ejecutivo, así como lo señala el artículo 430 'ibidem.

Al respecto, se debe orientar este análisis a dilucidar, si en el caso concreto, i) la conciliación presentada reúne las exigencias formales como requisito de procedibilidad; ii) si la citada conciliación reúne las formalidades de un título valor.

En el caso de los procesos ejecutivos no se requiere de la conciliación como requisito de procedibilidad; entonces, en el sub-lite, no se requiere examinar el acta en su fondo y forma como tal, sino como título de recaudo ejecutivo,, para lo cual, basta solamente atender a la literalidad del documento, para considerar que, de su contenido, expresamente emerge la intención de las partes que intervinieron en su confección de reconocer la existencia de una obligación y de convenir el pago de la misma.

Se encuentran reunidos en dicha acta, los presupuestos legales del artículo 619 del Código de Comercio, en punto a la adecuación de la conciliación, con un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ésta se incorpora.

A partir de esa definición legal, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha venido señalando como elementos o características esenciales de los títulos valores; la

incorporación, que significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene, un derecho de crédito exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título, conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza; es lo que la doctrina define como naturaleza cartular, el derecho de crédito incorporado al título, al no poderse desprender del documento correspondiente; la literalidad en cambio va relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y el alcance del derecho de crédito incorporado en él; por ende, son esas las condiciones literales que definen el contenido crediticio del título valor, la legitimación, es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas, la legitimación consiste pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea el titular jurídico del derecho; y, por último, la autonomía, es un principio en los títulos valores que versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor por su tenedor legítimo.

Sobre el criterio anterior, es que ha de considerarse la suscrita que, si bien, la conciliación celebrada ante la Inspección de Policía, no aparece agotado dentro de los parámetros de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad, ello no obsta para tener la misma, como un documento idóneo que contiene, de un lado, la exigencia de cumplimiento de una obligación; y de otro, la aceptación de la persona obligada a pagarla, en las condiciones consignadas en el acta respectiva, quedando así demostrado los presupuestos legales del art. 422 del Código General del Proceso, para otorgar al acta de conciliación la idoneidad de un título ejecutivo, por cuanto en ella consta la exigencia de una obligación expresa, clara y exigible, teniéndose certeza de que la misma proviene de la deudora, debiéndose, en tal virtud, entender que por esas potísimas razones, no es dable acceder a lo pretendido por la recurrente, debiéndose en consecuencia, mantener el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2019, resultando irrelevante el defecto orgánico que señala contra el acta de conciliación, que no impide en su fondo, el reconocimiento

de la existencia de la obligación en las condiciones anotadas.

En mérito de lo expuesto

**RESUELVE**

1. No reponer su decisión de julio 10 de 2019, conforme a lo explicitado en precedencia, con fundamento en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 619 y 620 del Código de Comercio.
2. Contra lo aquí resuelto, no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO**  
**JUEZA**

**La presente decisión se notificó por Estado**  
**No.** 011  
**Hoy** 17 Mayo **de 2022**  
  
**DILIA ALICIA PALENCIA DÍAZ**  
**SECRETARIA**